III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

26283 REAL DECRETO 2032/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las servidumbres de la instalación radioeléctrica de ayuda a la navegación aérea VOR/DME, de Yeste (Albacete).

La Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre navegación aérea, al regular las servidumbres de los aeródromos y de las instalaciones de ayudas a la navegación aérea, establece en el articulo 51 que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinarán mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de conformidad con lo previsto por el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de junio de 1986.

DISPONGO:

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre navegación aérea; Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, y de conformidad con lo estipulado en el artículo vigésimo séptimo del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de servidumbres acronáuticas, se establecen las correspondientes a la instalación radioeléctrica VOR/DME, de Veste (Albacete)

Yeste (Albacete).

Art. 2.º A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior y del establecimiento de las restricciones a que hace referencia el capítulo segundo del Decreto precitado 584/1972, de 24 de febrero, la instalación radioeléctrica de Yeste (Albacete) se clasifica en el grupo segundo «Ayudas a la navegación aérea» y corresponde a un radiofaro omnidireccional de muy alta frecuencia y medidor de distancia (VOR/DME), cuyo punto de referencia es el definido por las siguientes coordenadas geográficas: Latitud norte, 38° 21' 36". Longitud oeste (meridiano de Greenwich), 2° 21' 6", y su elevación sobre el nivel del mar es de 1.458 metros.

1.458 metros.

Art. 3.º Para conocimiento y cumplimiento de los Organimos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de acuerdo con el artículo 28 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, así como con lo dispuesto por el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, remitirá al Gobierno Civil de la provincia para su curso a los Ayuntamientos afectados la documentación y planos descriptivos de las referidas servidumbres sin que, de acuerdo con lo indicado en el artículo 29 del citado Decreto, los Organismos del Estado, así como los provinciales y municipales, puedan autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señaladas sin previa resolución favorable del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, al que corresponden, además, las facultades de inspección y vigilancia en relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto.

Dado en Madrid a 28 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia, JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

REAL DECRETO 2033/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las servidumbres de la instalación radioeléctrica de ayuda a la navegación aérea VOR/DME, de La Cruz de Taborno (Tenerife).

La Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre navegación aérea, al regular las servidumbres de los aeródromos y de las instalaciones de ayudas a la navegación aérea, establece en el artículo 51 que la naturaleza y extensión de dichos gravamenes se determinarán

mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres

bres.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de conformidad con lo previsto por el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de junio de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre navegación aérea; Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, y de conformidad con lo estipulado en el artículo vígésimo séptimo del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de servidumbres aeronáuticas, se establecen las correspondientes a la instalación radioeléctrica VOR/DME, de La Cruz de Taborro (Tenerife)

correspondientes a la instalación radioeléctrica VOR/DME, de La Cruz de Taborno (Tenerife).

Art. 2.º A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior y del establecimiento de las restricciones a que hace referencia el capítulo segundo del Decreto precitado 584/1972, de 24 de febrero, la instalación radioeléctrica de La Cruz de Taborno (Tenerife) se clasifica en el grupo segundo «Ayudas a la navegación aérea» y corresponde à un radiofaro omnidireccional de muy alta frecuencia y medidor de distancia (VOR/DME), cuyo punto de referencia es el definido por las siguientes coordenadas geográficas: Latitud norte, 28° 31' 43°. Longitud oeste (meridiano de Greenwich), 16° 15' 34°, y su altitud sobre el nivel del mar es de 1.019 metros.

Art. 3.º Para conocimiento y cumplimiento de los Organimos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, el Ministe-

Art. 3.º Para conocimiento y cumplimiento de los Organimos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de acuerdo con el artículo 28 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, así como con lo dispuesto por el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, remitirá al Gobierno Civil de la provincia para su curso a los Ayuntamientos afectados la documentación y planos descriptivos de las referidas servidumbres, sin que, de acuerdo con lo indicado en el artículo 29 del citado Decreto, los Organismos del Estado, así como los provinciales y municipales, puedan autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señaladas sin previa resolución favorable del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, al que corresponden, además, las facultades de inspección y vigilancia en relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto.

Dado en Madrid a 28 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia, JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

26285

REAL DECRETO 2034/1986, de 28 de junio, por el que se se establecen las servidumbres de las instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación VOR/DME y NDB en Santo Domingo de la Calzada (Logroño).

La Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre navegación aérea, al regular las servidumbres de los aeródromos y de las instalaciones de ayudas a la navegación aérea, establece, en el artículo 51, que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinarán mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de conformidad con lo previsto por el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de junio de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre navegación aérea; Real

Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, y de conformidad con lo estipulado en el artículo vigésimo séptimo del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de servidumbres aeronáuticas, se establecen las

de 24 de febrero, de servidumbres aeronáuticas, se establecen las correspondientes a las instalaciones radioeléctricas VOR/DME y NDB en Santo Domingo de la Calzada (Logroño).

Art. 2.º A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior y del establecimiento de las restricciones a que hace referencia el capítulo II del Decreto precitado 584/1972, de 24 de febrero, las instalaciones radioeléctricas de Santo Domingo de la Calzada (Logroño) se clasifican en el grupo segundo de vidas a la naveración establecima se les que a continuo de descripciones. expudas a la navegación aérea» y son las que a continuación se relacionan, indicándose la situación por coordenadas geográficas (meridiano de Greenwich) y altitud en metros sobre el nivel del mar de sus puntos de referencia:

mar de sus puntos de referencia:

Radiofaro omnidireccional de muy alta frecuencia con medidor de distancias (VOR/DME).—Latitud norte, 42° 27' 13". Longitud oeste, 2° 52' 50". Altitud, 645 metros.

Radiofaro no direccional (NDB).—Latitud norte, 42° 26' 55". Longitud oeste, 2° 53' 5". Altitud, 655 metros.

Art. 3. Para conocimiento y cumplimiento de los Organiamos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, el Ministerio de Transportes. Turismo a Comunicaciones de socieda con el control contr interesados y mencionados en las citadas disposiciones, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de acuerdo con el artículo 28 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, asi como con lo dispuesto por el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, remitirá al Gobierno Civil de la provincia, para su curso a los Ayuntamientos afectados, la documentación y planos descriptivos de las referidas servidumbres, sin que, de acuerdo con lo indicado en el artículo 29 del citado Decreto, los Organismos del Estado, así como los provinciales y municipales, puedan autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señaladas sin previa resolución favorable del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, al que corresponden, además, las facultades de inspección y vigilancia en relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto. cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto.

Dado en Madrid a 28 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

REAL DECRETO 2035/1986, de 28 de junio, por el 26288 que se establecen las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Hierro (provincia de Tenerife).

La Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre navegación aérea, al regular las servidumbres de los aeródromos y de las instalaciones de ayudas a la navegación aérea, establece en el artículo 51 que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinarán mediante Decreto en Consejo de Ministros, conforme a las disposi-

ciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

La promulgación del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de servidumbres aeronáuticas, y su necesaria aplicación obliga a establecer, confirmar o modificar dichas servidumbres para cada

aeropuerto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de conformidad con lo previsto por el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de junio de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre navegación aérea; Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 27 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero. de servidumbres aeronáuticas, se establecen las correspondientes al aeropuerto de Hierro (provincia de Tenerife) y a sus instalaciones

radioeléctricas. Art. 2.º A A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior y en cumplimiento de lo que dispone el Decreto precitado 584/1972, de 24 de febrero, el aeropuerto de Hierro se clasifica como areródromo de letra de clave «C».

A continuación se definen el punto de referencia, la pista de vuelo y las instalaciones radioeléctrican

Punto de referencia.-El punto de referencia del aeropuerto es el Punto de referencia.—El punto de referencia del aeropuerto es el determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud norte, 27° 48′ 50°; longitud oeste (meridiano de Greenwich), 17° 53′ 8°; altitud, 28 metros sobre el nivel del mar.

Pista de vuelo.—La pista de vuelo del aeropuerto tiene una longitud de 1.100 metros por 30 metros de anchura.

Su orientación con respecto al norte geográfico es de 152° 18′.

La pista de vuelo queda definida por la situación de su centro, de a este aeropuerto coincide con el punto de referencia y a meste aeropuerto coincide con el punto de referencia.

que en este aeropuerto coincide con el punto de referencia ya citado.

Instalaciones radioelèctricas.-Las instalaciones radioeléctricas de este aeropuerto son las que a continuación se relacionan, indicandose la situación de sus puntos de referencia por coordenadas geográficas (meridiano de Greenwich) y altitudes en metros sobre el nivel del mar.

Torre de control con equipos de VHF.-Latitud norte, 27° 48′ 48″. Longitud oeste, 17° 53′ 2″. Altitud, 43 metros. Centro de emisores VHF/HF con radiofaro no direccional (NDB).-Latitud norte, 27° 48′ 54″. Longitud oeste, 17° 53′ 6″. Altitud, 30 metros.

Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de acuerdo con el artículo 28 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, así como con lo dispuesto por el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, lo dispuesto por el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, remitirà al Gobierno de Civil de la provincia para su curso a los Ayuntamientos afectados la documentación y planos decriptivos de las referidas servidumbres, sin que, de acuerdo con lo indicado en el artículo 29 del citado Decreto, los Organismos del Estado, así como los provinciales y municipales, puedan autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señaladas sin previa resolución favorable del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, al que corresponden, además, las facultades de inspección y vigilancia en relación excusiva al cumplimiento de las resoluciones adorradas en cada caso concreto cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto.

Dado en Madrid a 28 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

REAL DECRETO 2036/1986, de 28 de junio, por el 26287 que se establecen las servidumbres de las instalaciones radioelectricas de ayuda a la navegación aérea VOR y NDB en Villatobas (Toledo).

La Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre navegación aérea, al regular las servidumbres de los aeródromos y de las instalaciones de ayudas a la navegación aérea, establece en el articulo 51 que la naturaleza y extensión de díchos gravámenes se determinarán mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidum-

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de conformidad con lo previsto por el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de junio de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre navegación aérea; Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 27 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de servidumbres aeronáuticas, se establecen las correspondiente a las instalaciones radioeléctricas VOR y NDB en Villatobas

(Toledo).

Art. 2. A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas del astablecimiento de las restricciones a en el artículo anterior y del establecimiento de las restricciones a que hace referencia el capítulo II del Decreto precitado 584/1972, de 24 de febrero, las instalaciones radioeléctricas de Villatobas (Toledo) se clasifican en el grupo segundo, «Ayudas a la navegación aérea», y son las que a continuación se relacionan, indicándose la situación por coordenadas geográficas (meridiano de Greenwich) y altitud en metros sobre el nível del mar de sus puntos de referencia:

Radiofaro omnidireccional de muy alta frecuencia (VOR).-Latitud norte, 39º 46' 50"; longitud oeste, 3º 27' 23"; altitud, 705

Radiofaro no direccional (NDB).-Latitud norte, 39º 47'; longitud oeste, 3º 28' 25"; altitud, 680 metros.

Art. 3.º Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de acuerdo con el artículo 28 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, así como con lo dispuesto por el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, remitirá al Gobierno Civil de la provinca, para su curso a los Ayuntamientos afectados, la documentación y planos descriptivos de las referidas servidumbres, sin que, de acuerdo con lo indicado en el artículo 29 del citado Decreto, los Organismos del Estado, así como los provinciales y municipales, puedan autorizar construccio-